

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 00780 DE 17 DE JULIO DE 2024



"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelanta en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4° del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena
Medio - Barrancabermeja

Calle 49 # 4-24 Sector Comercial - 3203059748 - 3144398701
Barrancabermeja - Santander - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 00780 DE 17 DE JULIO DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Magdalena Medio decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Medio - Barrancabermeja

Calle 49 # 4-24 Sector Comercial- 3203059748 – 3144398701

Barrancabermeja - Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

Continuación de la Resolución RG 00780 DE 17 DE JULIO DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

ANTECEDENTES

1. El señor SAUL CRIADO SARAVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5083672, por conducto de su apoderado¹ JOSE ANTONIO MENESES MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.084.959, a través de formulario de solicitud de inicio de trámite de cancelación de la medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA No. 0100442205191401 de fecha 22 de mayo de 2019, solicitó el levantamiento de la medida de protección colectiva respecto del predio denominado SANTA ROSA ubicado en la vereda Sanín Villa, municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, con una extensión de 30 has y 1886 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-64000, solicitud que eleva con base en las siguientes circunstancias:
 - Manifestó que solicita la cancelación de la mencionada medida de protección colectiva, la cual fue ordenada según acta No. 040 del 09 de julio de 2002 emitida por el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada de Norte de Santander y registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 196-64000 bajo la anotación No. 007 de fecha 9 de junio de 2005, a favor de FRANCISCO CRIADO BLANCO (q.e.p.d.), dicha solicitud fue elevada en atención a que la referida limitación al dominio le está afectando, pues no le es posible realizar actos de disposición sobre su predio.
 - Señaló que su padre, FRANCISCO CRIADO BLANCO (q.e.p.d.), adquirió el predio anteriormente descrito por compraventa de los derechos hereditarios de ANTONIO PACHECO CAVIDES en la sucesión de LUIS FELIPE SARABIA RODRIGUEZ, acto que fue protocolizado mediante escritura pública No. 225 de fecha 14 de septiembre de 1967 de la Notaría Única de Río de Oro, Cesar, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-64000 bajo la anotación No. 005 de fecha 11 de octubre de 1967 con código registral 610: falsa tradición.
 - Expresó que realiza la presente solicitud de cancelación de medida de protección, ya que requiere tramitar un crédito hipotecario ante las entidades financieras, sin embargo, hasta tanto la medida cautelar siga registrada sobre el inmueble no podrá realizar el mencionado trámite.
2. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Magdalena Medio adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - a. Diligencia de ampliación de hechos de fecha 22 de mayo de 2022²
 - b. Acta de Localización Predial del inmueble denominado "Santa Rosa", identificado con matrícula inmobiliaria N° 196-64000, del 22 de mayo de 2019.³
 - c. Análisis de folio matrícula inmobiliaria No. 196-64000 de fecha 17 de mayo de 2022⁴
3. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Magdalena Medio profirió la Resolución No. RG 00766 DE 7 DE JUNIO DE 2022, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte".

¹ Ver documento 3387091

² Ver documento 3387166

³ Ver documento 3368930

⁴ Ver documento 4996459

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja

Calle 49 # 4-24 Sector Comercial - 3203059748 - 3144398701
Barrancabermeja - Santander - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 00780 DE 17 DE JULIO DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

4. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. RG 00766 DE 7 DE JUNIO DE 2022, la Dirección Territorial Magdalena Medio comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID 1060073, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 9 de septiembre de 2022.⁵
5. Así mismo, el 9 de enero de 2024 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Magdalena Medio informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 9 de enero de 2024, como obra en el expediente de la actuación.⁶
6. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor SAUL CRIADO SARAVIA no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Magdalena Medio estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor **SAUL CRIADO SARAVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5083672 por conducto de su apoderado **JOSE ANTONIO MENESES MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.084.959, respecto del predio denominado SANTA ROSA, ubicado en la vereda Sanín Villa, municipio de Rio de Oro, departamento del Cesar, con matrícula inmobiliaria No. 196-64000.

⁵ Ver documento 5127993

⁶ Ver documento 5699525

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja

Calle 49 # 4-24 Sector Comercial- 3203059748 – 3144398701
Barrancabermeja - Santander - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

Continuación de la Resolución RG 00780 DE 17 DE JULIO DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

1. Identificación de la anotación de la medida de protección

De acuerdo con la información presentada en la solicitud del señor **SAUL CRIADO SARAVIA**, se pretende la cancelación de una medida de protección del Rupta, obrante en las anotaciones número 006 y 007 del folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) No. 196-64000.

En ese sentido, en la Resolución No. RG 00766 DE 7 DE JUNIO DE 2022, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción-cancelación en el Rupta por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-06-2005 Radicación: 2005-2823
Doc: ACTA 040 DEL 09-07-2002 DEPARTAMENTO N.DE SDER DE CUCUTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0352 DECLARATORIA ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMITE DEPARTAMENTAL DE ATENCION A POBLACION DESPLAZADA NIT# 1998

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-06-2005 Radicación: 2005-2823
Doc: ACTA 040 DEL 09-07-2002 DEPARTAMENTO N.DE SDER DE CUCUTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0470 PREVENCION REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION O
TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES.DECRETO 2007 DE 2001
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMITE DEPARTAMENTAL DE ATENCION A POBLACION DESPLAZADA NIT# 1998

En ese orden de ideas, si bien el solicitante orientó su requerimiento a que: realiza la presente solicitud de cancelación de medida de protección, ya que requiere tramitar un crédito hipotecario ante las entidades financieras, sin embargo, hasta tanto la medida cautelar siga registrada sobre el inmueble no podrá realizar el mencionado trámite" lo cierto es que, del análisis del folio de matrícula se observa que las medidas aludidas fueron canceladas por parte de la **Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Norte de Santander**, según Resolución 01311 de 15 de julio de 2021, tal como se puede evidenciar en la anotación No. 9:

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 31-10-2022 Radicación: SN
Doc: RESOLUCION 01311 DEL 15-07-2021 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SAN JOSE DE CUCUTA
VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 6,7
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0844 LEVANTAMIENTO DE DECLARATORIA DE INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO. Y
PREVENCION DE REGISTRADORES DE ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION O TRANSFERENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RG 00780 DE 17 DE JULIO DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Con base a lo anterior, se tiene que, a pesar de que existen dos anotaciones Rupta (006 y 007) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-64000, lo cierto es que, estas ya fueron canceladas tal como lo refleja la anotación No. 009, motivo por el cual, la pretensión del solicitante resulta improcedente, al no hallarse medidas vigentes para tal efecto.

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

(Relacionar las actuaciones administrativas adelantadas para la identificación de la anotación registral que se pretende cancelar, por ejemplo:

- a) El 24 de junio de 2024, se realizó consulta respecto del predio identificado con el FMI No. 196-64000 en el Sistema de Información Registral (SIR)/ en la Ventanilla Única de Registro (VUR), que es una de las plataformas tecnológicas dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria, encontrando que la anotación cuya cancelación se pretende en esta actuación se encuentra vigente.⁷
- b) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:
 - I. Copia folio matrícula inmobiliaria No. 196-64000 de fecha 15 de mayo de 2019.⁸

Conforme con el material probatorio, y la validación de la **inexistencia de la anotación registral vigente**, cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, **NO se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.**

Así las cosas, conforme con el material probatorio referido, se pudo concluir que si bien preliminarmente se identificó que la anotación 06 y 07 del FMI 196-64000, hacía referencia a una medida de protección del Rupta vigente, lo cierto es que la información contenida en la misma matrícula inmobiliaria da cuenta que la anotación registral no se encuentra vigente, pues previamente fue cancelada por la Unidad mediante Resolución 01311 de 15 de julio de 2021.

En ese sentido, no se acreditó el primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, por lo que, en virtud de los principios de eficiencia, eficacia y economía de la administración pública, no será necesario realizar el estudio de los demás criterios establecidos en la norma referida previamente y se declarará que no es procedente la cancelación de la medida de protección estudiada en la presente decisión.

Además, se destaca que las declaraciones realizadas por el señor JOSE ANTONIO MENESES MENESES dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se hicieron bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33⁹ de la Constitución Política de Colombia y 442¹⁰ del Código Penal Colombiano.

En ese sentido, no se acreditaron ninguno de los requisitos descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, lo cierto es que ante la carencia de acreditación del numeral 1 ibidem, esto es, la

⁷ Ver documento 5861808

⁸ Ver documento 3387097

⁹ ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

¹⁰ ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.



Continuación de la Resolución RG 00780 DE 17 DE JULIO DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

inexistencia de la medida de protección, no es posible declarar procedente la cancelación en relación con la solicitud presentada por el/la señor(a) SAUL CRIADO SARAVIA.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no procedente la cancelación de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), presentada por el señor **SAUL CRIADO SARAVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5083672 por conducto de su apoderado **JOSE ANTONIO MENESES MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.084.959, respecto del predio denominado SANTA ROSA, ubicado en la vereda Sanin Villa, municipio de Rio de Oro, departamento del Cesar, con matrícula inmobiliaria No. 196-64000, asociada al id 1060073, de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al señor **SAUL CRIADO SARAVIA**, en su calidad de solicitante, y a su apoderado **JOSE ANTONIO MENESES MENESES** según el caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.15.6.2.3, parágrafo 1, y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el sentido de la decisión adoptada en el presente trámite; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Barrancabermeja, a los 17 días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

JOSÉ RAFAEL FIGUEROA RINCÓN
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Rafael Rolando García – Abogado RUPTA
VoBo: Deicy Rueda Álvarez – Gestora de Microzona
VoBo: Karol Castilla- Coordinadora Jurídica
ID RUPTA 1060073

RECEIVED
DOCUMENTAL
18/07/2024

RU-MO-16
V3



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja